



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230124000	Ejecutivo Singular	Agencia Linesco E. U.	Omar Jose Cardozo Uparela	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230129900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Erika Isabel Gomez Pinto	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230129900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Erika Isabel Gomez Pinto	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230124500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Roberto Carlos Osorio Paternina	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230125500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda Sa.A	Juan Manuel Escalante Fernandez	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230130100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	David Jose Andon Ortega	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230130100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	David Jose Andon Ortega	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230123900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palma De Mallorca	Banco Davivienda S.A	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9df95083-ff42-473f-b71b-98380c90af0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230130000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Zuleyka Maldonado Barrios, Ricardo Rafael Vides Maldonado , German Mahecha Zarate	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230130000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Zuleyka Maldonado Barrios, Ricardo Rafael Vides Maldonado , German Mahecha Zarate	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230129600	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Eduar Calixto Bertel Ortega	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230129600	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Eduar Calixto Bertel Ortega	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230123600	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Karen Patricia Alean Martinez	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230123000	Ejecutivo Singular	Gonzalo Rueda Parra	Jose Ricardo Melendrez Pabon	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9df95083-ff42-473f-b71b-98380c90af0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230123000	Ejecutivo Singular	Gonzalo Rueda Parra	Jose Ricardo Melendrez Pabon	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230125600	Ejecutivo Singular	Guillermo Molina Luna	Edwin Andrade Cervantes, Euclides Rafael Robles	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230124900	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa , Margarita Saich De Jassir, Alberto Mario Jassir Saieh	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230125200	Ejecutivo Singular	Manuel Noriega De La Ossa	Luis Manuel Ariza Perez	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230113100	Ejecutivo Singular	Mendez Group Sas	Kevin Enrique Rivera Estrada	30/01/2024	Auto Rechaza
08001418901420230125100	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Jose Gabriel Ibañez Lopez	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9df95083-ff42-473f-b71b-98380c90af0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230124800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Karen Lorena Oliveros Pinilla	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230123400	Ejecutivo Singular	Solventa	Orleanis Fabiola Torres Guette	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230123700	Ejecutivo Singular	Solventa	Osvaldo David Miranda Orellano	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230125300	Ejecutivo Singular	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Diego Franco Franco, Sebastian Guerra Rosales	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230124300	Ejecutivo Singular	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Walter Escamilla De La Hoz, Luis Lesser Lozano	30/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230125000	Otros Procesos	Cooperativa Coomultiservidm	Tatiana Judith Caballero Perez	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230124400	Otros Procesos	Elsa Elena Piscioty Kairud	Muebles Jamar S.A.	30/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9df95083-ff42-473f-b71b-98380c90af0d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230125200

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 6° y 9° del art. 82; toda vez que, el apoderado omite efectuar la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y especificar concretamente la cuantía de las pretensiones, en cuanto a los conceptos comprendidos en la suma estimada por valor de \$ 9.400.530 pesos, cifra que dista de la literalidad contenida por valor de capital en el título objeto de la ejecución pretendida.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, así como, los conceptos contenidos en la cifra indicada en el líbello; en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, así como, los conceptos contenidos en la cifra indicada en el líbello; en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594d4713dfc0805de89fb58daf42319138054e75d152c1dff12bc22638f4e40**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230125300

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4°, 6° y 9° del art. 82 del C.G.P., y el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022; habida cuenta de la falta de claridad respecto a la naturaleza de los intereses tazados cuya ejecución es pretendida, existiendo duda en cuanto al tipo de interés pretendido, corriente o remuneratorio.

Seguidamente, se abstuvo el apoderado de efectuar la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, realizar la estimación expresa y precisa de la cuantía de la totalidad de pretensiones; observando finalmente el juzgado que, hubo un indebido otorgamiento de poder bajo la modalidad electrónica, habida cuenta de la falta de soporte probatorio que acredite la remisión del mismo desde el email inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, al abogado cuyo derecho de postulación es afirmado en el libelo; de acuerdo a los cánones precisados en el inciso 1° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá aclarar de manera precisa el contenido del numeral 2° del acápite de pretensiones, habida cuenta de la falta de claridad existente respecto a la naturaleza de los intereses cuya ejecución es pretendida.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
3. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
4. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera precisa el contenido del numeral 2° del acápite de pretensiones, habida cuenta de la falta de claridad existente respecto a la naturaleza de los intereses cuya ejecución es pretendida.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.3. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
- 1.4. Aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.
- 1.5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d09855f6e9a067aba30b614db3e7c6ff40bc5b2fab64607064ef21f434c42**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230125500

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.; toda vez que, el apoderado actor omitió la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0576aa35d61732e693a704f54d73d91b089ae77c0cb0e0ff58b8ec3b7f98d81e**

Documento generado en 30/01/2024 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230125600

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4° y 6° del art. 82 del C.G.P.; producto de la disonancia existente en el líbello respecto a la fecha de vencimiento del título valor especificada en los literales a) y b) del numeral 1° del acápite de pretensiones del líbello, en contraposición con la fecha de acaecimiento estipulada en la letra de cambio N° 0011 objeto de la ejecución pretendida; título valor que en su literalidad estipuló el día 11 de noviembre de 2023 como fecha de vencimiento del referido título, mientras que, la parte actora indica como fecha de acaecimiento el día 11 de noviembre de 2021. Seguidamente, el apoderado actor omitió la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá aclarar de manera precisa el contenido de los literales a) y b) del numeral 1° del acápite de pretensiones, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de vencimiento del título valor objeto de la ejecución pretendida.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera precisa el contenido de los literales a) y b) del numeral 1° del acápite de pretensiones, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de vencimiento del título valor objeto de la ejecución pretendida.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c754825c657469060047cfcb0ce77287d951e71be4e3e1fb918e8e37e7ab38**

Documento generado en 30/01/2024 07:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01296-00
Demandante	CURVACRED S.A.S.
Demandados	EDUAR CALIXTO BERTEL ORTEGA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CURVACRED S.A.S., identificada con NIT. 901.262.538-2, representada acorde a los anexos, en contra de EDUAR CALIXTO BERTEL ORTEGA, identificado con C.C 1.067.888.606, merced de un Pagare No. 0224 de fecha de creación 29 de agosto de 2022 y vencimiento el 25 de septiembre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$3.100.000).

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1587741e846729ba006d3ca17602561919e124d166fed3d4f5596ea62cc00dc**

Documento generado en 30/01/2024 07:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01299-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	ERIKA ISABEL GOMEZ PINTO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, representada acorde a los anexos, en contra de ERIKA ISABEL GOMEZ PINTO, identificado con cédula de Extranjería N° 576079, merced de un Pagare de fecha de creación 20 de enero de 2022, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$30.335.676).

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde 10 de mayo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con C.C. 40.189.830 y T.P. No. 180.112 del C.S.J., en representación de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7, quien a su vez recibió poder especial por parte de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d878df4d318ff44e54e06dac4dfdd5dfa77dd4ff6c491a6df1b01027a830cd3**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01300-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - SIGLA COOUNION
Demandados	ZULEIKA MALDONADO BARRIOS, RICARDO RAFAEL VIDES MALDONADO y GERMAN MAHECHA ZARATE
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – “COOUNION”, identificada con NIT. 900.364.951-6, representada acorde a los anexos, en contra de ZULEIKA MALDONADO BARRIOS, identificado con C.C. 30.896.800, RICARDO RAFAEL VIDES MALDONADO, identificado con C.C. 1.051.363.501 y GERMAN MAHECHA ZARATE, identificado con C.C. 3.233.746, merced al pagaré N° 8888716 de fecha de creación 11 de noviembre de 2022 y fecha de vencimiento 31 de octubre 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de ONCE MILLONES DOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 11.228.896.oo).
- B. INTERÉS CORRIENTE:** Del 1.5 % mensual, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento del mismo.
- C. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.269.581 y Tarjeta Profesional, No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f997f7c6fde0280f2cf3e2873bc11fa94c2ee8030b03c8dc131703a746588b**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01301-00
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	DAVID JOSE ANDON ORTEGA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8, representada acorde a los anexos, en contra de DAVID JOSE ANDON ORTEGA, identificado con C.C 72.252.569, merced a los pagarés N° 002-0040-004867499 de fecha de creación 10 de junio de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$19.045.918).

B. INTERESES MORATORIOS: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 11 de junio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. con NIT No. 900.265.868-8, como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido; en consecuencia autorícese a JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado C.C. 1.067.927, IRIS LINETH ZAMBRABO RANGEL, identificado con C.C. 1.085.174.598 y JERSON JESUS BLANCO, identificado con C.C. 1.043.450.857, para que ejerzan funciones de representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab4f3d6b08c20247e5b95ddb9dc06ce712247ba1408436fb28fd9613c253e**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230113100

Decisión: Rechazar demanda por falta de competencia objetiva

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y sus correspondientes anexos, ha de ser precisado por este despacho judicial primigeniamente que, la competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el art. 15 del C.G.P., en virtud del cual, *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

De esta manera, teniéndose en cuenta que, la finalidad principal pretendida en el libelo es la ejecución de obligaciones presuntamente originadas en un contrato laboral suscrito entre el demandante KEVIN ENRIQUE RIVERA ESTRADA y la empresa MENDEZ GROUP SAS.; precisa este juzgado que, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad al numeral 6° del art. 2 del Código Procesal del Trabajo; norma que expresa lo siguiente en su tenor literal:

“Artículo 2° Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin de que sea distribuida entre los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su respectivo conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab612ed9651fdb40fc9c8925fbd7a9f59da1d2707d56c4cb6e9bac7be75d45**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230123000
Demandante(s)	Gonzalo Rueda Parra
Demandado(s)	José Ricardo Meléndez Pabón, Jacqueline Pabón Serrano y María Fernanda Espitia Escalante
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de GONZALO RUEDA PARRA, identificado con C.C. 72.308.147, en contra de los señores JOSÉ RICARDO MELÉNDEZ PABÓN, JACQUELINE PABÓN SERRANO y MARÍA FERNANDA ESPITIA ESCALANTE, identificados con C.C. 1.001.947.919, C.C. 63.507.549 y C.C. 1.002.024.760, merced al contrato de arrendamiento suscrito el día 23 de noviembre de 2022, por los siguientes conceptos:

- CÁNONES ADEUDADOS:** La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 900.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el día 01 de febrero hasta el día 23 de marzo de 2023.
- CLÁUSULA PENAL:** La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00) M/L por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento solicitado por concepto de intereses moratorios, dado que, no puede ser sancionado el incumplimiento del deudor por dos vías distintas que propenden por un mismo reconocimiento indemnizatorio (intereses moratorios y cláusula penal), en estricta observancia de lo dispuesto en el art. 2.235 del Código Civil.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

CUARTO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer a la abogada CARLINA MONSALVE RINCÓN como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3985f134150b06b47c192d06062051afaa440fd9e46ef4fb4e9d6170bb379**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230123400

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.; toda vez que, el apoderado actor omitió la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588fd5d0c77bb973043b9e8dfa2d287b5d2d93574b4ab938385c8eedb6d084a4**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230123600

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de estimación de la cuantía de las pretensiones cuya ejecución es solicitada; requisito que encuentra su fundamento legal al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e527ed4854b19ed128c4618e85fe64b926f69dcd0eb556c19ab05d29ee6b2be5**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230123700

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.; toda vez que, el apoderado actor omitió la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65a38849f6da2d936a59697d3dfd07106bb22b5afdf1c3fff95bd7e390ec64d**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230123900

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de estimación de la cuantía de las pretensiones cuya ejecución es solicitada; requisito que encuentra su fundamento legal al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace1cdfdca2be1cf1054333f3a52ad34f70f83001dc7bae20600faddf6238f**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230124000

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82, e inciso 3° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022; toda vez que, el apoderado omite efectuar la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y se constata el indebido otorgamiento de poder bajo la modalidad electrónica, dada la falta de remisión del mismo desde el email inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, al abogado cuyo derecho de postulación es afirmado en el libelo.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc98a6710bcd1ec4a5c302058178fbfebdde3af520a6022b294fe48fde2dba1**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230124300

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, 621, 774 del C. co y 617 del Estatuto Tributario, a más de las normas de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que, debe negarse el mandamiento de pago, toda vez que, el apoderado omitió aportar el contrato de arrendamiento cuya ejecución es pretendida por la vía judicial, supuesto de hecho que evidencia la inobservancia de las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para adelantar el proceso pretendido; norma que se cita a continuación:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De esta manera, no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma transcrita para el inicio de la actuación judicial pretendida, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO en contra de los señores LUIS LESSER LOZANO y WALTER ESCAMILLA DE LA HOZ.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962bf4cc3846ec3538041dc786c70e3e71ba9182cb3f2b674101793898a6f8d8**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Responsabilidad por daños por producto defectuoso: 08001418901420230124400

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6°, 7° y 9° del art. 82 del C.G.P., y el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022; evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, la realización del juramento estimatorio de acuerdo a lo reglado en el art. 206 del C.G.P., con base a los perjuicios solicitados en el líbello y realizar la estimación expresa y precisa de la cuantía de la totalidad de pretensiones; circunstancias aunadas a la omisión de indicación de la forma de obtención de los correos electrónicos indicados como propiedad del extremo pasivo de la Litis, acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a su pertenencia, exigida por la citada norma.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
2. Efectuar el juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
3. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
4. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.2. Efectuar el juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
- 1.3. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
- 1.4. Indicar la forma de obtención del correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 1.5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e4aa884b12a8fb85ab1f0f629a804a826cf9a5477d42ec9a170b015c099e8**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230124500

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4°, 5° y 6° del art. 82 del C.G.P.; producto de la disonancia existente en el líbello respecto a la fecha de creación del título valor especificada en los numerales 2° y 4° del acápite de hechos y en la pretensión 2° del líbello, en contraposición con la fecha de creación estipulada en el pagaré objeto de la ejecución pretendida; título valor que en su literalidad estipuló el día 02 de marzo de 2022 como fecha de suscripción del referido título, mientras que, la parte actora indica como fecha de creación el día 02 de febrero de 2023. Seguidamente, el apoderado actor omitió la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá aclarar de manera precisa el contenido de los numerales 2° y 4° del acápite de hechos y el numeral 2° del acápite de pretensiones, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de suscripción del título valor objeto de la ejecución pretendida.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera precisa el contenido de los numerales 2° y 4° del acápite de hechos y el numeral 2° del acápite de pretensiones, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de suscripción del título valor objeto de la ejecución pretendida.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5583dd64adefab4dabf905aab43a2e82740c42fa8d71db5bf6621814142976b6**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230124800

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 5° y 9° del art. 82 del C.G.P.; producto de la disonancia existente en el líbello respecto a la fecha de inicio del contrato de arrendamiento especificada en el numeral 1°, en contraposición con la fecha estipulada en el contrato objeto de la ejecución pretendida; documento que en su literalidad estipuló el día 06 de octubre de 2022 como fecha de suscripción del referido título, mientras que, la parte actora indica como fecha de inicio el día 01 de octubre de 2022. Seguidamente, el apoderado actor omitió la estimación de la cuantía de las pretensiones cuya ejecución es solicitada; requisito que encuentra su fundamento legal al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá aclarar de manera precisa el contenido del numeral 1° del acápite de hechos, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de inicio del contrato de arrendamiento objeto de la ejecución pretendida.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera precisa el contenido del numeral 1° del acápite de hechos, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de inicio del contrato de arrendamiento objeto de la ejecución pretendida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436e91350e1cc7c48745f629d8fcb3a3c3eb1830139e9f9d52d1781fd98b63c4**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230124900
Demandante(s)	Sales Inmobiliaria S.A.
Demandado(s)	Margarita Saieh de Jassir y Alberto Mario Jassir Saieh
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SALES INMOBILIARIA S.A., sociedad identificada con NIT: 890.102.508-7, en contra de los señores MARGARITA SAIEH DE JASSIR y ALBERTO MARIO JASSIR SAIEH, identificados con C.C. 22.363.015 y C.C. 72.153.827, merced al contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de mayo de 2011, por los siguientes conceptos:

- A. CÁNONES ADEUDADOS:** La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.220.333.00) por concepto de cánones de arrendamiento causados ininterrumpidamente desde el mes de junio hasta el mes de noviembre de 2023.
- B. CÁNONES FUTUROS:** Las sumas periódicas correspondientes a los cánones que sean causados desde la presentación de la demanda hasta el pago.
- C. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., de manera específica respecto a cada uno de los cánones de arrendamiento objeto de la ejecución.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer a la abogada MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS como apoderada judicial de la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c942b2bdcf89df1de72ee09987d4f1f3b38c0ae17639cfd027093af11c055**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230125000

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de las exigencias contenidas en el inciso 3° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022; evidenciable en el indebido otorgamiento de poder bajo la modalidad electrónica, dada la falta de remisión del mismo desde el email inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, al abogado cuyo derecho de postulación es afirmado en el libelo.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f0129c78ac5a0ebf20984d028aa9fab253097461cd62505cf4bd7049a7b23**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230125100

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82, e inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022; toda vez que, el apoderado omite efectuar la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada e indicar la forma de obtención del correo electrónico indicados como canal de notificación de la demandada CARMEN CECILIA CAMARGO RUA, acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a su pertenencia, exigida por la citada norma.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
2. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada CARMEN CECILIA CAMARGO RUA, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Indicar la forma de obtención del correo electrónico de la demandada CARMEN CECILIA CAMARGO RUA, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f4030ed71d84d279512dab2a8554664a6adf2b831e1e154ffa9e60b92083**

Documento generado en 30/01/2024 07:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>